

RECURSO DE REVISIÓN 949/2018-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 veintisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho el **AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí. (Visible a foja 07 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El **AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB** no dio contestación a la solicitud de información planteada por el particular. (Visible a fojas 10 del sumario.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 28 veintiocho de noviembre

de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-949/2018-1 SIGEMI**.
- Tuvo como ente obligado al **AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.
- Decretó la ampliación establecida en el artículo 170 de la ley de la materia, lo anterior en virtud de la distancia existente entre la sede de este órgano garante y el domicilio del sujeto obligado.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, el ponente:

- Tuvo por recibido el informe rendido por el sujeto obligado.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en vía de alegatos.

- Declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 27 veintisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho el ahora recurrente presentó su solicitud de información.

- El sujeto obligado fue omiso en responder a la solicitud planteada por el particular dentro del plazo legal de 10 diez días.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 14 catorce de noviembre al 05 cinco de diciembre, ambos de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de noviembre, así como el 01 uno y 02 dos de diciembre, todos de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo ya que pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, al actualizarse alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual dispone:

“ARTÍCULO 180. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que se actualiza la causal prevista en la fracción III, esto es, la modificación o revocación del acto impugnado por parte del sujeto obligado de tal manera que éste quede sin materia, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

Ahora, resulta conveniente recordar que el motivo de inconformidad planteado por el hoy recurrente es que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud planteada.

6.1 Elementos de la figura del sobreseimiento.

Es importante precisar que para efecto de que se actualice la causal establecida en la fracción III del artículo citado, se deben configurar dos elementos, los cuales son:

Primer elemento: La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque.

Segundo elemento: Que dicha modificación o revocación deje sin materia el recurso antes de que se resuelva el mismo.

6.1.1 Estudio del primer elemento.

Pues bien, en primer término tenemos que el hoy recurrente presentó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de San Luis Potosí, mediante la cual solicito:

“SOLICITO SE ME ENVÍE DE FORMA ELECTRÓNICA EL PLAN DE TRABAJO QUE TIENE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL PARA DESARROLLARSE EN ESTA ADMINISTRACIÓN 2018-2021.” (sic)

A dicha solicitud no recayó respuesta alguna por parte del sujeto obligado, de tal suerte que el particular se inconformó y presentó el presente recurso de revisión y señaló como agravio lo siguiente:

“PRESENTO QUEJA PORQUE NO ME DIERON RESPUESTA.” (sic)

En este contexto, el sujeto obligado al rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente recurso, hizo del conocimiento de este cuerpo colegiado que emitió una respuesta a la solicitud planteada por el particular, misma que fue notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí (Sistema Infomex).

A dicha respuesta acompañó el siguiente documento:





H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SAN VICENTE TANCUAYALAB
ADMINISTRACIÓN 2018-2021



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO DE OFICIO: PM/UT-032/2018

San Vicente Tancuayalab, S.L.P. a 27 de noviembre de 2018.

ASUNTO: El que se indica.

ING. JUAN MARIANO PONCE HERNANDEZ
JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SAN VICENTE, TANC., S.L.P. ADMÓN 2018-2021.
P R E S E N T E.-

Por medio de éste conducto reciba un cordial saludo y a la vez aprovecho para hacerle entrega del Plan de Trabajo de la Unidad de Transparencia que se encuentra a mi cargo, así como también el curriculum vitae de mi persona.

Sin otro particular me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.



ATENTAMENTE
LINDAD DE INFORMACIÓN MPAL
H. AYUNTAMIENTO
San Vicente Tancuayalab, S.L.P.
Administración 2018-2021
LIDIA LORENA PLASCENCIA CERVANTES
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018, Año de José Manuel Othón"



RECURSOS HUMANOS
H. AYUNTAMIENTO
San Vicente Tancuayalab, S.L.P.
Administración
2018-2021

*Recibo
27/11/18
Juan Mariano Ponce Hernandez*

c.c.p. Archivo.





**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SAN VICENTE TANCUAYALAB**
ADMINISTRACIÓN 2018-2021



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PLAN DE TRABAJO**

La presente información es el resultado que genera el Derecho al Acceso a la Información Pública y de Oficio para contribuir con la rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad de un gobierno transparente; así como la Protección de los Datos Personales que estén en posesión de los entes obligados.

Con el fin de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales del municipio.

LEGISLACIÓN O BASE LEGAL

I.-Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

MISIÓN

La Misión de esta área es principalmente la de organizar y sistematizar lo referente a la materia de Acceso a la Información Pública, esto con el firme propósito de gobernar con transparencia y rendición de cuentas hacia la ciudadanía, así mismo promover los cambios culturales necesarios, que permitan atender y dar respuesta a las solicitudes de la población en general.





H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SAN VICENTE TANCUAYALAB
ADMINISTRACIÓN 2018-2021



VISIÓN

Ser reconocidos como un nuevo modelo de llevar a cabo las funciones públicas con Transparencia, atender con calidad, accesibilidad y confiabilidad la gestión municipal, para el escrutinio.

En la actualidad en este departamento se llevan a cabo acciones encaminadas a la transparencia de las obras y acciones municipales, creando para esto una página WEB Oficial, y una ventanilla de recepción y respuestas de solicitudes de información abierta al público en general.

ESTRATEGIAS

- Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, del Título Cuarto de la Ley, y propiciar que las áreas la actualicen y publiquen en la Plataforma Estatal y en la PNT periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- Sugerir al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado;
- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.
- Proteger los datos personales que estén en posesión de los entes obligados.
- Se proporciona el Derecho al Acceso a la Información Pública de oficio a la población en general mediante una página WEB que se actualiza mensualmente en la red de internet;





H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SAN VICENTE TANCUAYALAB
ADMINISTRACIÓN 2018-2021



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>



PLATAFORMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA

<http://www.cegaipsb.org.mx/>





**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SAN VICENTE TANCUAYALAB**
ADMINISTRACIÓN 2018-2021



**INFOMEX (SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACION DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI)**
(Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.)



UNIDAD DE INFORMACIÓN MPAL
H. AYUNTAMIENTO
San Vicente Tanc. S.L.P.
Administración 2018 - 2021

LIC. SAYRA LORENA PLASCENCIA CERVANTES
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018, Año de José Manuel Othón"

c.c.p. Archivo



De lo anterior se colige que se actualiza el primer elemento de la figura jurídica del sobreseimiento, pues del estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que el ente obligado modificó el acto impugnado.

6.1.2 Estudio del segundo elemento.

Al encontrarse acreditado el primer elemento se procede al estudio y análisis del segundo elemento, el cual consiste en que el ente obligado al revocar el acto impugnado deje sin materia el recurso de revisión.

Pues bien, resulta oportuno hacer la precisión de que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

A este respecto, se advierte que el documento anexo a la respuesta satisface los requisitos que deben contener todos los documentos de carácter público tales como el nombre, firma y cargo del funcionario que lo elabora.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis emitidas por los Tribunales Federales:

“Época: Novena Época
Registro: 203769
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Noviembre de 1995
Materia(s): Común

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Tesis: XX.53 K

Página: 527

DOCUMENTO PUBLICO, ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTENTICO EL.- En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes." Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil del funcionario público en ejercicio." (Énfasis propio.)

“Época: Novena Época

Registro: 180023

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.18 A

Página: 1277

ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.- De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad,

debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.” (Énfasis propio.)

En este mismo sentido, este órgano garante considera necesario puntualizar que los sujetos obligados deben permitir y garantizar todas las condiciones para que el particular pueda acceder a la información que los entes obligados generen de conformidad a sus atribuciones, asimismo cuando la información se encuentre en libros, trípticos, registros públicos o formatos electrónicos disponibles en internet, se deberá señalar la fuente donde se encuentre dicha información, sin que esto implique que la información deba de ser procesada al interés del particular.²

De lo anterior se colige que el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesaria para efecto de localizar la información requerida por el particular, asimismo

² ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

y, derivado de la búsqueda antes referida, entregó el documento que generó de conformidad con sus atribuciones.

Aunado a lo expuesto con anterioridad, se advierte que dicha información fue entregada al peticionario, pues la misma se encuentra alojada en la Plataforma Nacional de Transparencia (sistema Infomex).

Finalmente, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí considera oportuno hacer la observación y exhortar al sujeto obligado a que se apegue a los plazos establecidos en la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, lo anterior para efecto de que responda las solicitudes de información dentro del plazo de 10 diez días que esta prevé.

En consecuencia, se tiene que el presente recurso queda sin materia, al constar en autos que el ente obligado otorgó acceso al peticionario a la información solicitada, modificando así el acto impugnado y que dio origen al presente recurso.

Así, al acreditarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 180, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado, lo procedente es sobreseer el presente asunto.

6.2. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 180, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **SOBRESEE** el presente recurso.

6.3. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

6.4 Archivo.

Por último y una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, previos trámites de ley archívese en su oportunidad este expediente como asunto totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **SOBRESEE** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO**MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****COMISIONADA PRESIDENTE****LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.****COMISIONADA****LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.***PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del recurso de revisión RR-949/2018-1 SIGEMI.)